CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada CLAUDIA FERNANDA DELGADO OSORIO. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 16 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS COOPASOFIN
DEMANDADO: CLAUDIA FERNANDA DELGADO OSORIO
RADICACION: 760014003032-2022-00011-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial y siendo procedente la petición de emplazamiento formulada por el apoderado de la parte actora, en el escrito que antecede, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 del decreto 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento de la demandada CLAUDIA FERNANDA DELGADO OSORIO, a fin de llevar a cabo la notificación del auto **N° 404 del 15 de Febrero de 2022** por medio del cual se libró mandamiento de pago de este proceso EJECUTIVO que adelanta en su contra la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS COOPASOFIN .

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento a los demandados se surta conforme a los previsto en el Art 10 D.L 806/2020, precepto según el cual: "*E**mplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00011-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___86___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 18 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DDO. : ANDRES FELIPE ROLDAN PARDO
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00110-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1253

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que el demandado ANDRES FELIPE ROLDAN PARDO, fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: ANDRESFELIPE.ROLDAN@GMAIL.COM, respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora, en el escrito de demanda expresó que fue obtenida de la solicitud de crédito que diligenció el demandado, la cual anexo al proceso, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y vencido el término de traslado guardó silencio y no propuso excepciones, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado ANDRES FELIPE ROLDAN PARDO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($2.492.148.oo).

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00110-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**86**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 18 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, el presente expediente, a fin de informarle que se allegó por parte de ALMACENES LA 14 EN LIQUIDACION respuesta a oficio de embargo. Sírvase Proveer, Santiago de Cali, mayo 16 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS COOPASOFIN
DEMANDADO: CLAUDIA FERNANDA DELGADO OSORIO
RADICACION: 760014003032-2022-00011-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022).

AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación de fecha 15 de marzo de 2022, allegada al correo institucional del juzgado el día 17 de marzo del año en curso, remitida por el liquidador de ALMACENES LA 14 EN LIQUIDACION, a través de la cual da respuesta al oficio de embargo No. 484 del 15 de febrero de 2022, e informa lo siguiente:

"…1. Revisada la base de datos de los ex trabajadores de Almacenes LA14 S.A. en Liquidación Judicial, no se encuentra registrada como ex colaboradora de esta entidad a la señora CLAUDIA FERNANDA DELGADO OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.003.305.

"2. Así mismo, revisada la base de datos de los trabajadores aún vinculados a Almacenes LA14 S.A. en Liquidación Judicial, por fuero de protección constitucional, informamos que la señora CLAUDIA FERNANDA DELGADO OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.003.305, tampoco se encuentra vinculada con esta entidad.

"3. Por lo anterior, no es posible dar cumplimiento al embargo y retención del 50% del salario solicitado por su Despacho"

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00011-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**86**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 18 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL - CLAUDIA FERNANDA DELGADO OSORIO – Radicado de Salida LA14SLIQ - 11866 – 2022

Radicados Salidas <radicados@la14.com>

Jue 17/03/2022 10:13

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Recursos Humanos La 14 CDI <rhla14cdi@gmail.com>

Buenos días

Adjunto Radicado de Salida LA14SLIQ - 11866 – 2022

Nota: Este correo electrónico es ÚNICAMENTE para el ENVÍO de comunicaciones. En caso de que usted tenga alguna solicitud por favor enviar UNICAMENTE al correo electrónico oficial de correspondencia: **correspondenciala14@la14.com**

Por favor dar Acuse de Recibido

Cordialmente,

Correspondencia
ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

Antes de imprimir este mensaje , considere si es necesario hacerlo. La14 Cuida el medio ambiente

Aviso Legal
La Informacion contenida en este mensaje, incluyendo sus anexos es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona o la organizacion a la cual esta dirigida, cualquier retencion, difusion , distribucion o copia no autorizada de este mensaje esta prohibida y sera sancionada por la ley. Si usted recibe este mensaje por error, favor notifique de inmediato al remitente y destruya todas las copias del mensaje original

¡Siempre te da más!
EN LIQUIDACION JUDICIAL
NIT. 890.300.346-1

Al contestar citar los siguientes datos:
LA14SLIQ – 11866 - 2022
15 de marzo de 2022

Señor(a):
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali
Correo: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIACIÓN FINANCIEROS – Nit. 901.293.636-9**
Demandado: **CLAUDIA FERNANDA DELGADO OSORIO – C.C. 67.003.305**
Radicación: **760014003032-2022-00011-00**

FELIPE NEGRET MOSQUERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.944, obrando en nombre y representación de **ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL,** identificada con **Nit. 890.300.346-1,** en mi condición de liquidador conforme a lo dispuesto en el Auto emitido por la Superintendencia de Sociedades Consecutivo No. 400-012250 radicado 2021-01-562321 de fecha 16 de septiembre de 2021, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, por medio del presente escrito, se da respuesta Al oficio No. 484 de fecha 15 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

1. Revisada la base de datos de los ex trabajadores de Almacenes LA14 S.A. en Liquidación Judicial, no se encuentra registrada como ex colaboradora de esta entidad a la señora **CLAUDIA FERNANDA DELGADO OSORIO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.003.305.
2. Así mismo, revisada la base de datos de los trabajadores aún vinculados a Almacenes LA14 S.A. en Liquidación Judicial, por fuero de protección constitucional, informamos que la señora **CLAUDIA FERNANDA DELGADO OSORIO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.003.305, tampoco se encuentra vinculada con esta entidad.
3. Por lo anterior, no es posible dar cumplimiento al embargo y retención del 50% del salario solicitado por su Despacho.

Atentamente,

FELIPE NEGRET MOSQUERA
Liquidador

RAD. 760014003032-2022-00168-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Mayo 16 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA
DEUDOR: FERNANDA ANDREA CASTRO MENDEZ
RAD. No. 760014003032-2022-00168-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1254

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 859 del 31 marzo del 2022, no admitió demanda EJECUTIVO, instaurada por BANCO FINANDINA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de FERNANDA ANDREA CASTRO MENDEZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO, instaurada por BANCO FINANDINA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de FERNANDA ANDREA CASTRO MENDEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00168-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 18 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00170-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Mayo 16 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDO. : CONSTRUCCIONES Y ACABADOS NOVOA S.A.S. y JUSTO EDISSON NOVOA HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1255

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 859 del 31 marzo del 2022, no admitió demanda EJECUTIVO, instaurada por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CONSTRUCCIONES Y ACABADOS NOVOA S.A.S. y JUSTO EDISSON NOVOA HERNANDEZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO, instaurada por BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CONSTRUCCIONES Y ACABADOS NOVOA S.A.S. y JUSTO EDISSON NOVOA HERNANDEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00170-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 86 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 18 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: PAOLA ANDREA GUZMAN GIRALDO
RAD:760014003032-2022-00179-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1256

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022).

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, la apoderada judicial de la parte solicitante presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual pide su retiro.

Con respecto a la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte solicitante, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la solicitud con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega de bien con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada judicial de la parte solicitantee, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00179-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 18 **DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00248-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la solicitud dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, mayo 16 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: REPONER S.A.
DEUDOR: JOHAN FERNANDO SEGURA CHAVEZ
RAD. No. 760014003032-2022-00248-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1257

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1076 del 26 de Abril de 2022, no admitió la solicitud, en contra del deudor JOHAN FERNANDO SEGURA CHAVEZ, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 28 de Abril de 2022.

El apoderado judicial de la entidad solicitante, con el fin de subsanar el libelo presentó el día 02 de Mayo de 2022 escrito mediante el cual no corrige en debida forma el defecto señalado en el numeral 1, como pasa a verse:

En el numeral 1 se dispuso "*No aporta constancia de envió de las comunicaciones remitidas al garante en donde se le pone en conocimiento el inicio del proceso de aprehensión y entrega del bien...*"

El apoderado de la entidad solicitante con el fin de subsanar dicho numeral, manifiesta que " De acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1835 del 16 de septiembre de2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2, Me permito aportar señor juez, los siguiente:-Escrito de notificación del inicio de trámite de ejecución de garantía mobiliaria y solicitud de entrega voluntaria del vehículo de placa TZN799.-Correo electrónico del 24 de marzo del 2022.-Constancia de plataforma CERTIMAIL donde se corrobora la recepción y apertura de la notificación..."

Sin embargo, al revisar la subsanación no se evidencia constancia de envió de las comunicaciones remitidas al garante en donde se le pone en conocimiento el inicio del proceso de aprehensión y entrega del bien.

Al no haber subsanado en debía forma el numeral 1° se impone el rechazo de la solicitud.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la solicitud fue presentada en forma virtual.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión instaurada por REPONER S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JOHAN FERNANDO SEGURA CHAVEZ, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2022-00248-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 18 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN HERMES HERRERA PEÑALOZA
DEMANDADO: CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1258

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra de cambio objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

2.- Debe indicar con base en qué cobra la totalidad del pagaré por la suma de $30.000.000, siendo que el pago del título valor base de ejecución se pactó en 4 cuotas así: a) El día 10 de noviembre de 2021 realizaría un pago de $5.000.000; b) El día 10 de enero de 2022 un pago de $10.000.000); c). El día 10 de marzo de 2022 la suma de $5.000.000; d) El día 10 de mayo de 2022 un pago de $10.000.000, según se desprende de lo manifestado en el hecho segundo de la demanda y del contenido del pagaré, y a la fecha de presentación de la demanda sólo se habían causado las tres primeras cuotas que serían las que se podrían cobrar por ser exigibles para esa fecha, dado que en el pagaré no se pactó clausula aceleratoria que lo faculte para exigir el cumplimiento total de la obligación en el evento de no cancelarse alguna de las cuotas, y hacer las correcciones pertinentes en hechos y pretensiones en relación con el valor(es) cobrados en este proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00257-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **MAYO 18 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: ERMILA MAMIAM DE MENDEZ CESORIA DE LOS DERECHOS DE HERENCIA.
CAUSANTE : EUFEMIA RENGIFO Y MAXIMO GOMEZ GOMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1260

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la presente demanda de sucesión intestada instaurada por la señora ERMILA MAMIAM DE MENDEZ, siendo causantes los señores EUFEMIA RENGIFO Y MAXIMO GOMEZ GOMEZ, por intermedio de apoderado(a) judicial, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 5 del Código General del Proceso, en tanto no se allega el anexo correspondiente al inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Resulta oportuno observar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso dicho inventario constituye un anexo de la demanda, por lo que es obligatorio presentarlo en forma separada a la demanda, y que la relación que se haga en la demanda no suple tal inventario.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso, en tanto no aporta el avaluó de los bienes relictos, el cual debe presentarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

3.- Debe allegar el avalúo catastral del inmueble materia de sucesión actualizado, ya que el aportado data del año 2021, y aclarar el valor de la cuantía de este trámite, en tanto, se indicó como cuantía el valor de $150.000.000, y de conformidad con lo señalado en el numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía de determinará por el valor de los bienes relictos, como en este asunto el bien es un inmueble se debe determinar por avalúo catastral, y de avalúo catastrar allegado con la demanda se observa que el inmueble se encuentra avaluado por un valor inferior al anunciado en la demanda.

4.- De acuerdo a lo expresado en la demanda nos encontramos frente a un proceso de sucesión, con el objeto de liquidar la herencia de los causantes EUFEMIA RENGIFO Y MAXIMO GOMEZ GOMEZ, trámite que por su naturaleza no admite contraparte, razón por la cual debe de aclararse en la demanda la calidad en que se menciona al señor OCTAVIO GOMEZ RENGIFO, ya que en la demanda se hace referencia a esta persona como demandada y que además se dirige en contra de los herederos indeterminados de esta persona.

5.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde los herederos recibirán notificaciones.

6.- No se aportó el certificado de tradición del predio objeto de sucesión, necesario para verificar la titularidad en cabeza de alguno de los causantes.

7.- En el acápite de pruebas se anuncia allegar con la demanda fotocopia de la cédula de los causantes y fotocopias de las cedula de los herederos, documentos que no fueron aportados con la demanda.

8.- Debe allegarse una copia legible de la escritura pública No. 299 de noviembre 29 de 1965, en tanto la allegada se encuentra ilegible.

9.-Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER Personería a la Dra. ANA MILENA LOPEZ RIVAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.881.504 de Cali (Valle), y tarjeta profesional No. 129.619 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes conferidos.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00284-00)

01

JUZGADO 32 MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __86____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: MAYO 18 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO : DIEGO FERNANDO ASTUDILLO BRICEÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1261

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONALL VALLE DEL CAUCA, actuando a través de apoderada judicial contra el señor DIEGO FERNANDO ASTUDILLO BRICEÑO, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación con el pagare base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual **"*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*".**

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00325-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 18 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A. BIC FINANDINA BIC o BANCO FINANDINA BIC
DEMANDADO : MARIA DEL PILAR GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1262

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por el BANCO FINANDINA S.A. BIC FINANDINA BIC o BANCO FINANDINA BIC, actuando a través de apoderada judicial contra MARIA DEL PILAR GUTIERREZ, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- Debe aclarar número de nit de la entidad demandante, pues el que enuncia en las pretensiones (860.061.894-6), no concuerda con el que se advierte en el certificado de existencia y representación legal (860.051.894-6), y hacer las correcciones pertinentes.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00328-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 18 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE BOGOTA
DDO. : HERNAN ROBINSON BARAHONA TREJOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1263

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de HERNAN ROBINSON BARAHONA TREJOS, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante, pues la que se menciona corresponde al de la apoderada especial que otorga el poder para actuar al abogado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00329-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 18 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL
DTE. : LORENA BASTIDAS
DDO. : CONCEPCIÓN FERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1264

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA PARA PARA LA ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL previsto en el artículo 467 del código general del proceso, instaurada por LORENA BASTIDAS, actuando a través de apoderada judicial, en contra de CONCEPCIÓN FERNANDEZ, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica domicilio de la demandada.

2.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 467 del código general del proceso en su numeral 1, dado que:

a).- El certificado de tradición del inmueble sobre el cual recae la garantía, no cumplen con lo previsto en el numeral 1 del numeral 1 del artículo 467 del Código General del Proceso, pues la fecha de expedición supera el término de un mes que señala la norma, toda vez que el mismo fue expedido el 16 de marzo de 2022 y la demanda se presentó el 10 de mayo de 2022, por lo que debe presentar un nuevo certificado de tradición del bien inmueble que haya sido expedido con una antelación no superior a un mes, tal como lo exige la norma.

b).-Tampoco se acompaña el avalúo a que se refiere el artículo 444.

c). No se aporta la liquidación del crédito a la fecha de presentación de la demanda.

3.- Si como al parecer el proceso al cual acude es el previsto en el artículo 467 del código general, la, debe solicitar desde un comienzo la adjudicación del bien y en subsidió que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente para los fines allí contemplados, lo que no hace y pide en la pretensión tercero, luego de solicitar previamente el pago de las obligaciones cobradas, el remate del bien, sin tener en cuenta que no ha acudido al proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real previsto en el artículo 468 del citado estatuto.

4.- Debe aportar el poder que dice fue conferido por la señora LORENA BASTIDAS a la abogada para actuar en este proceso, e indicar en los hechos de la demanda en que calidad actúa dicha señora y acreditar que la obligación que se cobra se encuentra a su nombre, pues son otras las personas que figuran en los documentos aportados con la demanda, el cual debe cumplir con los requisitos que contempla el numeral 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

5.- Debe precisar quien es la demandante en este proceso y hacer las correcciones pertinentes, en tanto al inicio de la demanda cita a la señora LORENA BASTIDAS, y en el acápite de NOTIFICACIONES a otra persona diferente.

6.- No allega poder general que le confirió el señor OMIR GONZALIAS GUAZA, en favor del señor Héctor Fabio Betancourt Suarez, mediante escritura pública No. 2292 del 03 de julio de 2002 de la Notaria Trece del Circulo de Cali, quien cedió la hipoteca en favor de la señora AUDREY MARIN VARON.

7.- No allega prueba de como adquirió en su favor la obligación la señora LORENA BASTIDAS, y la cadena de endosos que se le hicieron por los acreedores anteriores a ella.

8.- Debe precisar la clase de proceso pues en unos apartes habla de hipotecario y en otros adjudicación o realización especial de la garantía real, pues son dos procesos diferentes y tienen requisitos diferentes.

RAD. No. 760014003032-2022-00349-00

9.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales de los pagarés y la escritura pública No. 4775 de diciembre 23 de 2002, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

10.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00349-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **86** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 18 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRAS SAS
DEMANDADO: FABIAN ANDRES LOZANO PATIÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1265

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica nombre, identificación y domicilio del Representante legal de la entidad demandante, pues la que menciona corresponde a la apoderada general de la entidad que le otorga el poder.

2. Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagare, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

3.- En los hechos que son los que sirven de fundamento a las pretensiones hace mención a las sumas de dinero que cobra en las pretensiones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00351-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**86**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 18 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria